

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea para los suscritores, y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.
Núm. 241.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 15 del que rige se publicó el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

REGlamento PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS A LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, revoque el carruaje para carterarse de que está construido con solidez y ofrezca las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el maximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vana ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolet, y de 2 metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del capó deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 43 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesetron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empuñados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente y los llantes y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admite el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impugnan en la licencia según la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que pueden admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vana, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisa mente torno, plancha y ata-ruedas. Ten-

dra también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrá un farol de roberbero, que deberá estar encendido desde el amanecer, hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que ha de regir para la admision de niños.

Art. 11.º Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12.º Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los billetes que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13.º Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que ruedan en el camino.

Art. 14.º En los vilietos que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les corresponden.

Art. 15.º Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16.º En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los reloxes de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17.º No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 días atrás por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18.º Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19.º Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que pue-

dan adobarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20.º Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para pausar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21.º Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22.º Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23.º No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24.º Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25.º Se prohíbe á los mayores y delanteros que abundantemente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salir con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26.º Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuándose los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27.º En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28.º Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha reduciéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29.º Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30.º Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones ó reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasionen vuelcos serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pudiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, ó cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 reales salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de los quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes

antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que correspondan.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Y se inserta en el Boletín oficial para la mayor publicidad, para su puntual y exacto cumplimiento por parte de las empresas á quienes el mismo se refiere para que los viajeros puedan usar de los derechos que les competen, para que los Administradores mayores y demas observen estrictamente las reglas y prescripciones que se les imponen y para que los Señores Alcaldes constitucionales individuos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia llenen con escrupulosidad, inteligencia y precisión su respectivo cometido, á fin de que no se contrauya á lo prevenido en el primitivo Reglamento. Leon 25 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 245. VIGILANCIA.

Habiéndose fugado de la cárcel de Mansilla de las Mulas, al parecer sobre la madrugada del 25 del actual, los presos que á continuación se expresarán con sus señas, los cuales llan á cumplir dos años de presidio correccional al de Valladolid, prevengo á los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practiquen las mas exquisitas diligencias para su captura, y si fuesen habidos serán puestos á mi disposición con toda seguridad. Leon 25 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Antonio García Prado.

Edad 50 años, viste chaqueta y pantalón negro.

Andrés Ruiz Baillon.

Edad 38 años, estatura alta, de mucho cuerpo, color blanco, de buena figura, un poco de vigote, cara alegre y respetuosa, viste chaqueta dorman roja y cuello negro buetto.

Juan Muñoz Ordí.

Edad 35 años, viste chaqueta azul.

NUM. 246.

En Administración de Hacienda pública de esta provincia en 19 del actual me ha manifestado que habiéndole sido remitidas por algunos pueblos solo las actas celebradas por sus Ayuntamientos so-

bre el modo de cubrir la contribucion de consumos impuesta por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instruccion de 24 del propio mes, no es esta bastante, necesitado dicha Administración de los expedientes mismos ó repartimientos con sus copias arregladas á instruccion para su exámen y efectos que procedan. Adjunta á su comunicacion me ha remitido la siguiente lista de pueblos que no han cumplido con dicho particular.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

NOTA de los Ayuntamientos que deben remitir á esta Administración los expedientes ó repartimientos de consumos segun su sistema; habiéndole hecho solamente de las actas en que acordaron el medio de hacer efectiva dicha contribucion.

AYUNTAMIENTOS.

- Acebedo.
- Arganza.
- Barjas.
- Bercianos del Camino.
- Boca de Huergano.
- Borrenes.
- Benllera.
- Castrocalbon.
- Calabazasrreates.
- Carracedelo.
- Campuzos.
- Campo de Villavidel.
- Castro de la Cabrera.
- Con.
- Cebanico.
- Corbillos de los Oteros.
- Cubillas de los Oteros.
- El Burgo.
- Encinedo.
- Fabero.
- Fresnedo.
- Fresno de la Vega.
- Gardaliza del Pinar.
- Grajal de Campos.
- Jorilla.
- La Ercina.
- Lancara.
- La Pola.
- La Robla.
- La Vecille.
- La Vega de Almonza.
- Lillo.
- Tos Barrios de Solos.
- Los Barrios de Luna.
- Llamas de la Rivera.
- Magaz.
- Mansilla de las Mulas.
- Matanza.
- Murias.
- Onzonilla.
- Perotzanes.
- Portela.
- Pozuelo del Páramo.
- Prioro.
- Quintana de Banceros.
- Quintana y Congosto.
- Rebanal del Camino.
- Requejo y Corus.
- Rleño.
- Rodiezmo.
- S. Adrian del Valle.
- S. Clemente de Valdeuza.

Santa Colomba de Somoza.
 Santa Cristina.
 Santa Maria del Páramo.
 Santos Martos.
 Santibañez de la Isla.
 Valdeseño.
 Valdepiélagos.
 Valdepolo.
 Valdoteja.
 Valderrueda.
 Vega de Espinareda.
 Vega de Valcarlos.
 Vegamián.
 Villadangos.
 Villadecanes.
 Villomizar.
 Villamol.
 Villares.
 Villascián.
 Urdiales.

Prevengo por consiguiente á los citados Ayuntamientos cumplan con el encargo que se les hace por la presente circular, remitiendo sin demora alguna bajo su responsabilidad á la Administración principal de Hacienda los documentos que por la misma se les exigen. Leon 24 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 247.

Junta provincial de Beneficencia.

En el Boletín oficial de la Provincia núm. 20 se halla inserta la circular siguiente:

BENEFICENCIA.—Circular.

La Junta provincial de Beneficencia en Sesión celebrada el día 12 del actual se ha servido determinar, que en lo sucesivo las lactancias y crianza de los niños de los Hospicios sean voluntarias en las nutrices hasta la edad de 14 años conservandolas con el socorro de diez reales mensuales y lo mismo á los que soliciten para su casa y compañía exposito de ambos sexos existentes en los Hospicios comprendidos en la misma edad: Y para que esta disposición económica no perjudique á la educacion cristiana de los niños expositos se impondrá á las nutrices y criadores el deber de enseñar la doctrina cristiana á los mismos, recomendando á los Párrocos y Alcaldes la mayor vigilancia para que aquellos cumplan tan sagrado deber.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 13 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—P. A. D. J. P. Mariano del Carmen Dominguez.

Y para que no pueda haber duda sobre su inteligencia se hace la aclaracion siguiente:

Por los niños y niñas que se hallan en estado de lactancia comprendidos hasta la edad de 8 años, se pagará lo mismo que se ha pagado hasta aqui, y el estipendio de los 10 rs. mensuales que en la misma se cita, se entiende respecto á las nutrices que los sigan conservando á su lado desde los 8 años hasta los 14, y lo mismo á los que les saquen para su casa ó compañía.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue noticia del publico. Leon 25 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Continúa el pliego de condiciones para la subasta del arrastre de sal inserta en el número anterior.

VALENCIA.

Játiva.	Manuel.	2	} Manuel.	2.000	700	11.000	3.000	1
Ademuz.	Arcos.	7			400	200	2.100	400
Ayora.	Fuente el Manzano.	6	} Idem.	400	200	2.300	2.000	14
Liria.	Villena.	12			1.000	500	7.600	2.000
Requena.	Depósito de Valencia.	5	} Depósito de Valencia.	700	300	4.000	2.000	6
Alicia.	Requena.	4			600	300	3.500	1.300
	Manuel.	2						

		VALLADOLID.							
Valladolid	Inon.	40							
	Añana.	48	Poza.	2.000	800	12.000	9.000	25	
	Rosio.	44							
	Depósito de Santander.	55							
	Inon.	31							
Medina del Campo.	Añana.	58	Idem.	800	350	4.900	5.500	28	
	Medina.	1							
	Depósito de Santander.	61							
	Inon.	29							
	Añana.	46	Idem.	600	250	3.300	6.500	28	
	Rosio.	34							
	Depósito de Santander.	58							
	Inon.	44							
Tordesillas.	Añana.	54	Idem.	600	250	3.800	3.000	28	
	Rosio.	50							
	Depósito de Santander.	58							
	Añana.	46	Idem.	700	300	4.400	1.200	20	
	Rosio.	49							
	Depósito de Santander.	43							
	Añana.	46	Idem.	600	250	2.200	3.000	20	
	Depósito de Santander.	46							
	Añana.	46	Idem.	200	80	1.300	1.100	20	
	Depósito de Santander.	47							
	Inon.	53	ZAMORA.						
Zamora.	Añana.	66	Poza.	1.500	600	9.600	10.000	30	
	Depósito de Santander.	73							
	Inon.	68	Idem.	400	200	2.000	2.700	35	
	Depósito de Santander.	84							
	Añana.	67	Idem.	900	450	5.200	7.500	25	
	Depósito de Gijón.	44							
	Inon.	62	Idem.	200	100	1.200	2.000	30	
	Depósito de Santander.	75							
	Inon.	62	Idem.	400	200	2.500	2.400	35	
	Depósito de Santander.	87							
	Inon.	48	Idem.	700	300	3.000	4.500	30	
	Depósito de Santander.	72							
	Añana.	78	Idem.	700	300	4.400	2.900	31	
	Depósito de Santander.	73							
	Añana.	82	Idem.	500	200	2.600	2.000	40	
	Depósito de Santander.	90							
	Añana.	87	Idem.	200	100	1.500	1.600	30	
	Depósito de Santander.	74							
	Añana.	60	Idem.	900	400	5.000	4.500	24	
	Idem.	61	Idem.	600	250	3.200	2.000	25	
	Remolinos.	7	ZARAGOZA.						
Zaragoza.	Almolís.	45		3.000	1.100	13.000	30.000	15	
	Remolinos (tránsito por Zaragoza).	11		400	200	2.200	900	5	
	Idem (idem).	18		1.200	600	6.500	3.500	8	
	Idem (idem).	17		600	300	4.000	4.000	8	
	Idem (idem).	8		600	300	3.400	2.000	4	
	Idem (idem).	10		600	300	3.100	1.000	5	
	Idem (idem).	8		250	100	1.700	1.800	4	
	Idem (idem).	20		400	200	2.400	8.000	9	
	Idem (idem).	7		200	100	1.600	500	3	
	Idem (idem).	11		200	70	1.000	1.000	5	
	Idem (idem).	8		100	50	600	450	4	
	Idem (idem).	14		100	50	400	2.000	7	
	Idem (idem).	6	Armillas.	300	150	1.800	2.000	7	
	Depósito de Palma.	6	ISLAS BALEARES.						
	Idem.	10		800	400	5.400	800	3	
				600	300	3.500	1.000	5	

NOTA de consignaciones de sal á que se refiere la condición 46.

ALBACETE.			
Alfóles y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtiran.	Quintales de sal.	TOTALES.
	Minglanilla.	3.700	
	Higuera.	400	
Albacete.	Fuente-Albilla.	2.400	6.000
	Pinoso.	100	
	Villena.	2.500	2.500
	Minglanilla.	1.500	
Chinchilla.	Fuente-Albilla.	900	2.400
	Aguila.	900	
	Junilla.	1.000	2.300
	Minglanilla.	400	
Roda.	Minglanilla.	5.300	5.300
Casas-Ibañez.	Fuente-Albilla.	2.500	2.500
	Rosa.	600	
	Socobos.	700	2.500
	Junilla.	1.900	
	Pinilla.	500	
Villarrobledo.	Minglanilla.	400	900
	Pinilla.	3.700	
	Villaverde.	700	4.400
	Socobos.	1.100	
Yeste.	Calasparras.	1.100	2.200
	Pinilla.	1.800	1.800
			33.400

ALICANTE.			
Eliche.	{ Torrevieja.	2.000	2.100
	{ Pinoso.	100	
Orihuela.	{ Torrevieja.	3.400	3.500
	{ Pinoso.	200	
Monóvar.	{ Torrevieja.	1.300	1.600
	{ Pinoso.	100	
Torrevieja.	{ Torrevieja.	1.100	1.100
Villena.	{ Villena.	2.100	2.100
Alsóy.	{ Depósito de Alicante.	9.400	9.900
	{ Pinoso.	500	
			20.400
ALMERIA.			
Berja.	{ Roquetas.	4.300	4.300
	{ Idem.	3.800	3.800
Tijola.	{ Idem.	750	750
Roquetas.	{ Idem.	1.350	1.350
Velez-Rubio.	{ Periego.		
			10.200
AVILA.			
	{ Inon.	2.000	
	{ Olmeda.	2.000	
	{ Rosio.	5.000	14.500
	{ Depósito de Santander.	5.500	
	{ Inon.	1.000	
	{ Olmeda.	1.000	
	{ Rosio.	1.000	
	{ Depósito de Santander.	2.000	
Arévalo.			5.000

El Barco	Imon. 600	600	
	Olmeda. 600	600	5.200
	Rosio. 2.000	2.000	
	Depósito de Santander. 900	900	
Mombeltraa	Olmeda. 900	900	5.800
	Rosio. 2.000	2.000	
	Depósito de Santander. 2.000	2.000	
	Imon. 500	500	
Piedrahita	Olmeda. 500	500	5.000
	Rosio. 2.000	2.000	
	Depósito de Santander. 2.000	2.000	
			25.500

LA VAJOZ.

Badajoz	Depósito de Sevilla. 4.000	4.000	
Mérida	Idem. 5.200	5.200	
Lorena	Idem. 5.600	5.600	
Zafra	Idem. 6.800	6.800	
Frugenal	Idem. 3.200	3.200	
Jerez de los Caballeros	Idem. 2.600	2.600	
Olivenza	Idem. 1.900	1.900	
Alburquerque	Idem. 2.700	2.700	
Barrurua	Idem. 3.000	3.000	
Talarrubias	Idem. 4.200	4.200	
Almendralejo	Idem. 3.100	3.100	
Azagón	Idem. 2.200	2.200	
Zalamea	Idem. 2.900	2.900	
Villanueva de la Serena	Idem. 4.700	4.700	
Don Benito	Idem. 1.200	1.200	
			53.100

BARCELONA.

Berga	Cardona. 18.100	18.100	
Vich	Idem. 26.000	26.000	
Igualada	Idem. 12.900	12.900	
Cardona	Idem. 17.400	17.400	
			74.400

BURGOS.

Burgos	Pozo. 11.800	11.800	
Britanica	Idem. 1.700	1.700	
Castrogeriz	Idem. 1.800	1.800	
Medina	Pozo. 3.200	3.200	
Pampliega	Idem. 1.400	1.400	
Pozo	Idem. 700	700	
Sedano	Idem. 900	900	
Villadiego	Idem. 1.800	1.900	
Roa	Idem. 2.100	2.100	
Salas	Idem. 1.100	1.100	
Retorado	Añana. 1.700	1.700	
Lerma	Idem. 2.300	2.300	
Miranda	Idem. 1.000	1.000	
Frias	Rosio. 700	700	
Arand	Imon. 6.200	6.200	
Arauz de Miel	Idem. 3.400	3.400	
			41.100

CÁCERES.

Cáceres	Depósito de Sevilla. 7.500	7.500	
Alcántara	Idem. 1.000	1.000	
Brosas	Idem. 1.700	1.700	
Coria	Idem. 4.000	4.000	
Montánchez	Idem. 3.100	3.100	
Mijadas	Idem. 2.800	2.800	
Navalmoral	Idem. 6.000	6.000	
Trujillo	Idem. 9.600	9.600	
Plasencia	Idem. 9.600	9.600	
Valencia de Alcántara	Idem. 2.000	2.000	
Acibo	Idem. 3.600	3.600	
Ceclavin	Idem. 1.600	1.600	
			52.300

CADIZ.

Arcos	San Fernando. 1.300	1.300	
San Fernando	Idem. 500	500	
Medina	Idem. 1.500	1.500	
Alcalá	Idem. 800	800	
Sanlúcar	Sanlúcar. 3.000	3.000	
Bornos	Hortales. 1.400	1.400	
Graculana	Idem. 799	799	
Ibrique	Idem. 800	800	
Olvera	Idem. 600	600	
			11.200

CASTELLON.

Segorve	Depósito de Mouricido. 12.000	12.000	
Morella	Idem de Vinaroz. 18.000	18.000	
			30.000

CIUDAD-REAL.

Ciudad-Real	Pinilla. 5.000	5.000	
Almadén	Idem. 3.500	3.500	
Almágr. 4.600	Idem. 4.600	4.600	
Almodóvar. 3.200	Idem. 3.200	3.200	
Dosriol. 2.900	Idem. 2.900	2.900	
Malagon. 1.800	Idem. 1.800	1.800	
Manzanera. 2.000	Idem. 2.000	2.000	
Piedrahita. 3.000	Idem. 3.000	3.000	
Santa Cruz. 1.700	Idem. 1.700	1.700	
Valdepeñas. 1.600	Idem. 1.600	1.600	
Infantes. 3.500	Idem. 3.500	3.500	
La Solana. 1.600	Idem. 1.600	1.600	
Alcázar de San Juan. 5.800	Minglanilla. 5.800	5.800	
			40.200

CORDOBA.

Córdoba	Dueras. 6.400	6.400	
Aguilar. 600	Idem. 600	600	
Bujalance. 1.200	Idem. 1.200	1.200	
Castro. 1.000	Idem. 1.000	1.000	
Éspol. 900	Idem. 900	900	
Fuente-Obejuna. 1.600	Idem. 1.600	1.600	
Montilla. 1.400	Idem. 1.400	1.400	
Pozo-blanco. 4.000	Idem. 4.000	4.000	
Rosillo. 1.000	Idem. 1.000	1.000	
Huajosa. 1.800	Idem. 1.800	1.800	
Bacena. 2.000	Cuesta-Palomos. 2.000	2.000	
Montoro. 3.000	Idem. 3.000	3.000	
Priego. 1.400	Idem. 1.400	1.400	
Coba. 600	Jarales. 600	600	
Lucena. 1.200	Idem. 1.200	1.200	
Puente-Genil. 300	Idem. 300	300	
Palma. 1.200	La Torre. 1.200	1.200	
			29.600

CORUNA.

Santiago	Depósito de Padron. 11.400	11.400	
Mellid	Idem de Betanzos. 2.200	2.200	
			17.600

CUBENCA.

Caeneca	Minglanilla. 7.000	7.000	
	Montegudo. 2.500	2.500	
Camillos	Minglanilla. 4.800	4.800	
Cañete	Fuente el Manzano. 1.200	1.200	
	Tragareto. 700	700	
Parrilla	Minglanilla. 4.000	4.000	
Priego	Tragareto. 2.000	2.000	
	Valdabado. 800	800	
S. Clemente	Minglanilla. 3.200	3.200	
Belmonte	Idem. 3.000	3.000	
Castiño de Garcí-Muñoz	Idem. 2.000	2.000	
Villanueva de la Jara	Idem. 3.100	3.100	
	Montegudo. 800	800	
Gasaneira	Idem. 800	800	
Huete	Belinchon. 2.200	2.200	
Tarazona	Idem. 3.400	3.400	
Valdeolivos	Almalié. 2.100	2.100	
			43.600

GERONA.

Gerona	Depósito de San Feliú. 13.600	13.600	
Figueras	Idem de la Escala. 7.300	7.300	
			21.100

(No continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Marqués de Montelegre, y de Quintana, conde de Obate, vecino de Madrid, se venden varios fincas, y rentas que pertenecen en los pueblos de Quintana del Marco, Nubianos de la Vega, y otros de sus inmediaciones, situados todos en la Provincia de Leon. La subasta estrajudicial tendrá lugar en la villa de la Bañeza el día 20 del próximo mes de Ja-

no a las dos de la tarde. La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate se hallarán de manifiesto en la Administración á cargo de D. Vicente Blanco de Lamadrid, vecino de Valencia de D. Juan y casa de D. Donato Lumbreras visitador de los Estados de S. E., que vive en Valladolid plazuela de Portugal número 11. principal.

IMPRESA DE D. JOSE CILLAS ESCOBAR.